

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JULCÁN

Creado por Ley 25261 del 19 de Junio de 1990
REGION LA LIBERTAD

"Año de la Universalización de la Salud"

Resolución de Alcaldía N° 341-2020-MPJ/A

Julcán, 30 de diciembre de 2020.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JULCÁN:

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 003242-2020 de fecha 08 de diciembre del 2020, presentado por el señor Víctor Marín Ramírez Zavaia, la Resolución de Alcaldía N° 314-2020-MPJ/A, Oficio N° 001-2020-C.E.C. EL ROSAL-PJ, Informe Legal N° 031-2020-GAL-MPJ, y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley de Reforma Constitucional – Ley N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local que gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; disposición concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobiernos Local, y tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; autonomía que radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, los numerales 12 y 13 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconocen la libertad de asociación y organización, el artículo 20° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y el artículo 22° del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, así como en otros tratados internacionales, precisando que, éste, es el derecho de toda persona a formar o unirse libremente a una organización o grupo para actuar, expresar, promover, ejercer, defender de manera colectiva fines de interés común, y la capacidad para llevarlos adelante a través de los medios y las acciones que sus miembros consideren idóneos, y que, la libertad de asociación abarca tanto el derecho de toda persona a asociarse con otras, como el derecho de los grupos, asociaciones y organizaciones a procurar fines de interés común a nivel local, nacional o internacional, y a dotarse de la capacidad para llevarlos adelante de acuerdo con las condiciones, los medios y las actividades que sus miembros consideren más acordes con los mismos;

Que, el artículo 43° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, establece que el alcalde, a través de las resoluciones de alcaldía aprueba y resuelve los asuntos de carácter administrativo;

Que, el artículo 106° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972, define a la Junta de delegados vecinales comunales como el órgano de coordinación integrado por los representantes de las agrupaciones urbanas y rurales que integran el distrito dentro de la provincia y que están organizadas, principalmente, como juntas vecinales. (...);

Que, el artículo 111° del referido cuerpo legal, prescribe que: "Los vecinos de una circunscripción municipal intervienen en forma individual o colectiva en la gestión administrativa y de gobierno municipal a través de mecanismos de participación vecinal y del ejercicio de derechos políticos, de conformidad con la Constitución y la respectiva ley de la materia";

Que, el numeral 6 y 7 del artículo 113° de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, establece que: "El vecino de una jurisdicción municipal puede ejercer su derecho

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JULCÁN

Creado por Ley 25261 del 19 de Junio de 1990
REGION LA LIBERTAD



de participación vecinal en la municipalidad de su distrito y su provincia, mediante uno o más de los mecanismos siguientes: (...). 6. Participación a través de Juntas Vecinales, comités de vecinos, asociaciones vecinales, organizaciones comunales, sociales u otras similares de naturaleza vecinal. 7. Comités de gestión”;

Que, el artículo 117° de la Ley N° 27972 — Ley Orgánica de Municipalidades, precisa: “Los vecinos tienen derecho de coparticipar, a través de sus representantes, en comités de gestión establecidos por resolución municipal para la ejecución de obras y gestiones de desarrollo económico. En la resolución municipal se señalarán los aportes de la municipalidad, los vecinos y otras instituciones”;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 595-2018-ALC/MPJ de fecha 24 de septiembre de 2018, se resolvió reconocer a la Junta Directiva del Comité de Electrificación del Caserío de El Rosal, del Distrito de Julcán, Provincia de Julcán – La Libertad; con una vigencia de 2 años;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 002758-2020 de fecha 06 de noviembre del 2020, el señor Elvis Horna Espínola, solicita el Reconocimiento y Registro de la nueva Junta Directiva del Comité de Gestión de Electrificación del Caserío El Rosal, Distrito y Provincia de Julcán, adjuntando copia del Acta de Reunión de fecha 24 de octubre de 2020, documento en el que consta la elección de los integrantes de la nueva Junta Directiva del Comité de Gestión de Electrificación del Caserío El Rosal, del Distrito y Provincia de Julcán;

Que, mediante Informe N° 279-2020-LACS-GDUR/MPJ de fecha 16 de noviembre de 2020, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural MPJ, da su conformidad a lo solicitado por el señor Elvis Horna Espínola, y solicita el reconocimiento de la Nueva Junta Directiva de Electrificación del Caserío El Rosal, del Distrito y Provincia de Julcán;

Que, mediante Resolución de Alcaldía N° 314-2020-MPJ/A, de fecha 18 de noviembre de 2020, se resolvió Reconocer a la Junta Directiva del Comité de Gestión de Electrificación del Caserío El Rosal, Distrito y Provincia De Julcán, por el periodo de dos (02) años, contados a partir de la expedición de la presente resolución;

Que, mediante Expediente Administrativo N° 003242-2020 de fecha 08 de diciembre del 2020, el señor Víctor Marín Ramírez Zavala, solicita se revoque o anule la Resolución de Reconocimiento del Comité de Gestión de Electrificación del Caserío El Rosal, Distrito y Provincia De Julcán;

Que, mediante Informe N° 044-2020-MPJ/SG, de fecha 08 de diciembre de 2020, Secretaria General, informa que la emisión de la Resolución de Acacia N° 314-2020-MPJ/A, que reconoce a la Junta Directiva del Comité de Gestión de Electrificación del Caserío El Rosal, Distrito y Provincia De Julcán, fue otorgada al amparo de los principios de legalidad, presunción de veracidad, de buena fe procedimental y demás principios que sustentan el Procedimiento Administrativo;

Que, mediante Oficio N° 001-2020-C.E.C. EL ROSAL-PJ, de fecha 15 de diciembre de 2020, el Presidente y Secretario de la Junta Directiva del Comité de Gestión de Electrificación del Caserío El Rosal, Distrito y Provincia de Julcán, reconocido mediante Resolución de Acacia N° 314-2020-MPJ/A, de fecha 18 de noviembre de 2020; presenta documentos de sustento y descargos respecto de la solicitud de revocación o nulidad del mencionado Comité de Gestión, adjuntando para ello copia del acta de respaldo a la nueva junta directiva;

Que, es finalidad fundamental de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, establecer el régimen jurídico aplicable para que la actuación de la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JULCÁN

Creado por Ley 25261 del 19 de Junio de 1990
REGION LA LIBERTAD



Que, el Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo: 1.1. **Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas. 1.2. **Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...) 1.5. **Principio de imparcialidad.** - Las autoridades administrativas actúan sin ninguna clase de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico y con atención al interés general. 1.6. **Principio de informalismo.** - Las normas de procedimiento deben ser interpretadas en forma favorable a la admisión y decisión final de las pretensiones de los administrados, de modo que sus derechos e intereses no sean afectados por la exigencia de aspectos formales que puedan ser subsanados dentro del procedimiento, siempre que dicha excusa no afecte derechos de terceros o el interés público. 1.7. **Principio de presunción de veracidad.** - En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. 1.8. **Principio de buena fe procedimental.** - La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley. (...) 1.13. **Principio de simplicidad.** - Los trámites establecidos por la autoridad administrativa deberán ser sencillos, debiendo eliminarse toda complejidad innecesaria; es decir, los requisitos exigidos deberán ser racionales y proporcionales a los fines que se persigue cumplir. (...);

Que, el artículo 10° de la referida norma; establece que: "Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14. 3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o tramites esenciales para su adquisición. 4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma";

Que, el artículo 117° del mismo cuerpo legal, establece que: "Cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado. El derecho de petición administrativa comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia. Este derecho implica la obligación de dar al interesado una respuesta por escrito dentro del plazo legal";

Que, la norma antes mencionada también determina que las entidades públicas tienen la facultad de revisar sus propios actos administrativos, en virtud del control administrativo, por el cual puede dejar sin efecto sus propias actuaciones; en ese sentido, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece tres vías a través de las cuales la administración puede revisar sus propios actos, una de ellas es la rectificación de errores mediante la cual se enmiendan errores materiales o aritméticos que no alteren el contenido de la decisión; otra es la

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JULCÁN

Creado por Ley 25261 del 19 de Junio de 1990
REGION LA LIBERTAD



nulidad de oficio, por la que se revisan actos administrativos que contienen vicios desde el momento de su emisión; y la última vía es la revocación por la que, en mérito a circunstancias sobrevinientes, se revisan actos emitidos originalmente de manera válida;

Que, el artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: "213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. En caso de declaración de nulidad de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa. (...)";

Que, mediante Expediente Administrativo N° 003242-2020, de fecha 08 de diciembre de 2020, el señor Víctor Marín Ramírez Zavala, solicita se revoque o anule la Resolución de Reconocimiento del Comité de Gestión de Electrificación del Caserío El Rosal, Distrito y Provincia De Julcán, señalando que los señores de la Nueva Junta vienen sorprendiendo y no se encuentran inscritos en el padrón de usuarios, que no se ha respetado el trámite que se debe ser necesario, razonable y transparente. Y mediante Oficio N° 001-2020-C.E.C. EL ROSAL-PJ, de fecha 15 de diciembre de 2020, el Presidente y Secretario de la Junta Directiva del Comité de Gestión de Electrificación del Caserío El Rosal, Distrito y Provincia de Julcán, reconocido mediante Resolución de Acadia N° 314-2020-MPJ/A, de fecha 18 de noviembre de 2020; presenta documentos de sustento y descargos respecto de la solicitud de revocación o nulidad del mencionado Comité de Gestión, adjuntando para ello copia del acta de respaldo a la Nueva Junta Directiva, señalando que la elección del Comité se llevó a cabo de la forma normal, y que se han reunido nuevamente con fecha 13 de diciembre de 2020, presentando una copia del Acta de reunión, donde respaldan la elección de la nueva Junta Directiva;

Que, mediante Informe Legal N° 031-2020-GAL-MPJ de fecha 15 de diciembre de 2020, la Gerente de Asesoría Legal de la Municipalidad Provincial de Julcán, emite opinión legal y concluye que: (...) 5.3. Revisado el Expediente Administrativo N° 3340-2020-01; ingresado por el señor Elvis Horna Espinola (En calidad de Presidente), presentando documentos de sustento, no adjunta el Padrón de Usuarios actualizado al 2020; por lo que se interpreta que no se encuentra actualizado, y se tomará en cuenta el Padrón de Usuarios y Beneficiarios del año 2018. 5.4. Revisado el Acta de Elección de la Junta Directiva del Comité de Gestión de Electrificación del Caserío El Rosal, Distrito y Provincia de Julcán, de fecha 24 de octubre de 2020, reconocido mediante Resolución de Alcaldía N° 314-2020-MPJ/A, de fecha 18 de noviembre de 2020; realizando el contraste con el Padrón de Usuarios y Beneficiarios del Servicio Eléctrico (Padrón marzo de 2018); se observa que tres (03) de los miembros no se encuentran conformando el Padrón de Usuarios, siendo el señor Wilmer Milciades Blas Saavedra (Elegido en calidad de 2° Vocal) y el señor Wilmer Barrios Silvestre (Elegido en calidad de Fiscal); si bien, el señor Elvis Horna Espinola (Elegido en calidad de Presidente) adjunta Carta con Poder Amplio; sin embargo, el Poderdante (Luciano Fermin Horna Sebastián) no se encuentra conformando el Padrón de Usuarios; situación que genera el incumplimiento de un requisito esencial para integrar toda Junta Directiva. 5.5. Que, asimismo, de los documentos presentado y argumentos descritos por los suscritos, es de apreciarse que lamentablemente se ha recaído en un conflicto social, existiendo división entre los moradores y beneficiarios del servicio de electrificación del Caserío El Rosal, por lo que, ante los sucesos acaecidos, mediante el presente informe corresponde dar solución a esta problemática que enfrentan, con la finalidad de lograr el bien común y la alianza entre los usuarios y vecinos del Caserío El Rosal, Distrito y Provincial de Julcán, con la participación de la municipalidad a través de procedimientos democráticos, en la cual la autoridad administrativa deberá establecer requisitos

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE JULCÁN

Creado por Ley 25261 del 19 de Junio de 1990
REGION LA LIBERTAD



similares para tramites similares, estableciendo el camino o régimen legal aplicable para que la actuación de la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico. 5.6. Que, del análisis realizado y conforme a las normas indicadas, este Despacho considera que se declare la nulidad de la Resolución de Alcaldía N° 314-2020-MPJ/A, de fecha 18 de noviembre de 2020, que reconoce a la Junta Directiva del Comité de Gestión de Electrificación del Caserío El Rosal, Distrito y Provincia de Julcán, y se convoque a nuevas elecciones siguiendo los procedimientos que regulen la elección de las Juntas Directivas y la formalización del mismo; por no encontrarse los miembros de la Junta Directiva dentro del respectivo padrón; y debido al conflicto social presentado entre los beneficiarios del servicio de electrificación del Caserío El Rosal; lo cual contraviene el interés general de la colectividad. (...);

Que, de conformidad con el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y, en uso de las atribuciones conferidas en el Artículo 20° inciso 6) de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR, la NULIDAD DE OFICIO de la RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 314-2020-MPJ/A, de fecha 18 de noviembre de 2020, que reconoce a la Junta Directiva del Comité de Gestión de Electrificación del Caserío El Rosal, Distrito y Provincia de Julcán, y se convoque a nuevas elecciones siguiendo los procedimientos que regulen la elección de las Juntas Directivas y la formalización del mismo; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: ENCARGAR, a la Gerencia Municipal, Gerencia de Desarrollo Urbano y Rural de la MPJ, y demás unidades orgánicas competentes el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: ENCARGAR, a Secretaría General, la notificación de la presente resolución a los interesados, y a las oficinas correspondientes con las formalidades previstas en la Ley.

ARTICULO CUARTO: ENCARGAR a la Oficina de Tecnología e Informática la publicación de la presente resolución en el Portal Web de la Institución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
DE JULCÁN
ALCALDIA
Julcán
Marco Antonio Rodríguez Espejo
ALCALDE